



Expediente Nº: E/03397/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad PARTIDO POPULAR en virtud de denuncia presentada ante la misma por DON A.A.A., y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de octubre de 2009, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. B.B.B., en representación de D. A.A.A., en el que declara:

<<PREVIO.- Los hechos a los que se refiere la presente denuncia versan sobre el abandono en la vía pública que hizo el Partido Popular, el pasado mes de abril, de diversos documentos que contienen datos de carácter personal de mi representado, entre otros. La mayoría de esos documentos pertenecían a mi mandante, D. A.A.A., aunque se encontraran archivados y bajo la custodia del Partido Popular en la citada sede de Gijón.>>

<<Con fecha 16 de abril de 2009, D. C.C.C. presenció un depósito de documentos sospechoso en un contenedor de escombros, en la acera junto a la sede del Partido Popular de Gijón (Asturias) sita en el portal nº 3 de la Plaza del Instituto de Gijón, Asturias, y, a pesar de la lluvia, se acercó y recogió una carpeta que comprobó que contenía diversa documentación perteneciente a mi representado.>>

<<D. C.C.C., a la vista de tales documentos y en el entendimiento de que se trataba de documentación vinculada a mi representado, trató de ponerse en contacto con él para hacerle entrega de la misma.>>

<< (...) Además de los documentos referentes a mi representado, el D. C.C.C. recogió otros documentos, entre los que identificó algunas Actas de la Junta General del Principado.>>

<< (...) A su vez, mi representado, confirma que, efectivamente, se trata de documentación que quedó archivada y bajo custodia del Partido en la sede de Gijón, en tanto que se trataba de documentación personal, aunque ligada a la actividad pública del Partido. >>

<< (...) La mayoría de los documentos encontrados -que se recogen en la diligencia notarial adjunta al presente escrito- consisten en correspondencia de Don A.A.A. con diferentes personalidades del mundo de la política. En casi todos los documentos aparecen nombres y apellidos de personas -varias de ellas totalmente anónimas- direcciones, números de teléfono y otros datos de carácter personal.

Especial relevancia tienen los folios 2 y 3 consistentes en un cuestionario, rellenado por mi representado en 1979 en el que, entre otros, aparecen datos personales referentes a nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección del domicilio y teléfono, estado civil, nombre del cónyuge y número de hijos, religión, información

fiscal, empresarial o afiliación sindical.>>

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De examen de la documentación aportada por el denunciante se desprende:
 - a. La documentación aparece en una carpeta de anillas tipo A-Z sin logotipo alguno del Partido Popular. En el lomo de la carpeta aparece la leyenda "CORRESPONDENCIA PARTICULAR **A.A.A.**". No aparece ninguna otra marca que haga pensar que dicha información ha estado incluida en un archivo organizado ni que, en su caso, este fuese responsabilidad del Partido Popular.
 - b. Examinada la documentación contenida en la carpeta, se observa que contiene numerosas cartas personales en las que Don **A.A.A.** era remitente o destinatario.
 - c. La carpeta aportada así como la documentación contenida presenta un elevado grado de deterioro.
 - d. Mediante diligencia notarial, fechada el 27/ de octubre de 2009, se hace constar que DON **C.C.C.** comparece ante el notario, en su propio nombre y derecho, solicitando que proceda a la protocolización de siete correos electrónicos enviados, al que manifiesta su correo electrónico<.....@1.....>, de los que se adjuntan copia, destacando:
 - Correo fechado el 17 de abril de 2009 (7:16 horas), por el que Don **A.A.A.** manifiesta a DON **C.C.C.** haber sido informado por D. **D.D.D.** acerca de la aparición de la documentación objeto de la denuncia, pidiéndole que se la entregue a este último, además de autorizar a DON **C.C.C.** a
<<(…) manifestar o a dejar constancia pública o privada de las circunstancias del hallazgo, habida cuenta de que solo los actuales responsables del PP de Gijón reúnen la doble condición de irresponsabilidad en la tutela del archivo del partido en el que estos documentos se encontraban, y de indignidad para enviar al contenedor de la basura el patrimonio que ni siquiera les pertenece.>>
 - Correo enviado el 17 de abril de 2009 (18:31 horas), por el que DON **C.C.C.** contesta a Don **A.A.A.**:
*<<Hace aproximadamente mes y medio, no te puedo concretar fecha, me encontraba esperando el autobús urbano en la parada que hay justo delante del portal de la Plaza del Instituto nº 3. Eran aproximadamente las 16h y llovía abundantemente y con mucha intensidad, lo que me hizo resguardarme en el altillo de la entrada al portal. Deduje que debería estar reformándose algún inmueble de dicho edificio ya que obreros bajaban a la calle muebles viejos desarmados así como restos de escombros para ser vaciado a un tenedor de obra. Entre todos estos restos pude ver un archivador muy mojado y a todas luces antiguo por su color. Desde el lugar donde me encontré pude leer en el lomo del archivador una pegatina casi desprendida que traía escrito "Correspondencia particular de **A.A.A.**". Mi reacción fue la de automáticamente*



rescatar aquella documentación ya que mi sentido común me decía que aquel no era sitio. La carpeta estaba en un estado lamentable, muy mojada y por consiguiente su documentación también mojada e incluso con moho, así como con los archivadores de hierro interiores oxidados. Lo trasladé a mi domicilio donde lo he secado y puesto en las condiciones más adecuadas para intentar hacerte llegar esto que es tuyo. >>

- Correo enviado el 23 de noviembre de 2009 en la que DON **C.C.C.** aclara las circunstancias en que apareció la documentación, corrigiendo anteriores manifestaciones, y según la cual:

<<Mientras esperaba el autobús los obreros habían apilado en la acera muebles viejos, escombros y encima de todos ellos diferentes archivadores, en concreto 4. Uno de ellos es el que le hice llegar a través de Isidro que ponía en una etiqueta "Correspondencia Particular de A.A.A.", los otros tres eran fotocopias de actas de los órganos colegiados de la Junta de Asturias. Pude oír a los obreros cuando bajaban los escombros hablar de "para tirar" y "esperar a que viniesen a recogerlo todo", de lo cual deduje que todo aquel material era para ser vaciado a un contenedor de obras. Todo este material (muebles antiguos astillados, diverso escombros y las carpetas) estaba amontonado en la acera y en entrante de la tienda que hay al lado del portal donde me encontraba, al mismo tiempo que caía un considerable aguacero encima de él. Dado que aquel material iba a ser tirado y sabiendo que había una documentación que tenía un dueño, rescaté la carpeta que le hice llegar. Con estas líneas quiero dejar claro que la documentación no la recogí de un contenedor si no de entre escombros situados encima de la acera y deduje que era para ser vaciado a un contenedor de obras. >>

- Correo electrónico enviado el 24 de octubre de 2009, en el que DON **C.C.C.** aclara la fecha de los hechos, manifestando:

<<En la denuncia aparece que fue el día 16 de Abril cuando hallé su documentación entre los escombros. He vuelto a analizar las fechas y ésta es errónea, ya que no fue en Abril si no en Marzo estoy completamente seguro (...)>>

<<El día 18 de Marzo por la noche es la fecha que recuerdo haber dicho a una persona de confianza el hallazgo de sus papeles por lo que tiene que ser entre ese día y unos días antes (...) y era día lectivo de clase ya que fui a buscar a mi hija al colegio (...)>>

2. En fecha 3 de febrero de 2010 se realizó visita de inspección a la sede del PP en Gijón, donde los representantes de partido en dicha sede realizaron las siguientes manifestaciones:
 - a) La sede local del Partido Popular en Gijón (en adelante, la Sede) no tiene personalidad jurídica ni CIF propio, dependiendo de la sede social del partido, ubicada en Madrid, calle Génova número 13.
 - b) La actual presidenta del la Sede accedió al cargo, de manera provisional, tras la dimisión de D. **D.D.D.**, en el año 2003. Su nombramiento ha sido renovado desde entonces, tras los sucesivos congresos locales celebrados, 2003, 2006 y 2009.

- c) Desde la fecha de su toma de posesión, en 2003, no se ha realizado obra alguna en la Sede. Dichas obras no son permitidas por el propietario, ni por el Ayuntamiento, al tener el edificio el carácter de máxima protección por su arquitectura.
- d) Desde que la presidenta recuerda y, al menos desde su primera toma de posesión del cargo y por tanto desde que tiene acceso libre a la Sede y a la documentación que en ella obra, no ha existido inventario alguno de documentación, ni existe archivo alguno que pueda ser considerado patrimonio histórico del Partido.
- e) Cuando Don **D.D.D.** cesó en el puesto de presidente de la sede local, en febrero de 2003, se llevó todas sus pertenencias, así como diversa documentación que estimó oportuna sin que en ningún caso quedase constancia en el partido de la documentación que se llevó de la sede. Nadie del Partido controló la documentación que se llevaba por tanto desconocen si entre esa documentación figuraba la que ha dado origen a la publicación en prensa.
- f) Niegan que, al menos desde 2003, en que la actual presidenta ostenta el cargo, haya existido documentación alguna de Don **A.A.A.** en la Sede, desconociendo si la hubo con anterioridad.
- g) En la Sede se sigue un escrupuloso tratamiento de la documentación que contenga datos de carácter personal, contando con destructoras de papel y contenedores metálicos donde depositan la documentación que será destruida con una empresa especializada en destrucción documental. En ningún caso se arroja a la basura documentación alguna.
- h) Don **A.A.A.** dejó de ser miembro de esta sede local en el año 2005.
- i) En las noticias aparecidas en prensa, se indicaba que quien encontró la documentación observó que salían unos albañiles del edificio de la propia Sede, que fueron quienes arrojaron la documentación a un contenedor con escombros, frente al edificio. Esto resulta imposible puesto que, debido al carácter de protegido del edificio, no pueden hacer ningún tipo de obra en el piso donde se ubica la sede, se trata de un edificio de un único propietario que nunca autorizó a la Sede para realizar obras de acondicionamiento.
- j) Tampoco pudo haber estado situado un contenedor de escombros frente al edificio, pues en la propia acera hay una parada de autobús, y en la acera de enfrente había una parada de taxi en las fechas en que se produjo el hecho que impedían, en todo caso, situar un contenedor de escombros frente al edificio. Y los contenedores de basura del Ayuntamiento se encuentran, al menos, a 100 metros de distancia de la entrada del edificio.
- k) La Sede tuvo conocimiento de los hechos cuando la noticia sobre la aparición de la documentación de Don **A.A.A.** fue publicada en el periódico local "La nueva España", en su edición del 26 de abril de 2009. En dicha publicación consta que la documentación fue encontrada una tarde lluviosa del mes de febrero. Dicha publicación motivó una nota de prensa con un rotundo desmentido de los hechos publicados que fue remitida a dicho periódico por la Sede.

Aportan los representantes del PP copia de la página del citado periódico así como de la nota de prensa emitida por la Sede y de las páginas de los periódicos de fechas 26 y 27 de abril de 2009 donde se publico la nota de prensa.

- l) En la noticia se habla de que un ciudadano anónimo fue la persona que encontró la



documentación personal de D. **A.A.A.**. No obstante, no volvió a surgir el tema en prensa hasta octubre de 2009, coincidiendo con la entrega de los premios Príncipe de Asturias, en lo que entienden los representantes del PP fue una maniobra política para desacreditar a la actual dirección de la Sede utilizando la repercusión mediática que tiene la entrega de estos premios en Asturias.

- m) Consta a los representantes del PP la animadversión existente por parte de Don **A.A.A.** contra la actual directiva, desde que ganara las elecciones al cargo en 2003, época en el que existían dos tendencias claras dentro del PP de Gijón, la de la actual presidenta y el Casquismo (partidarios de Don **A.A.A.**), habiéndose producido ataques de todo tipo por parte del sector Casquista contra el sector representado por la actual presidenta.
 - n) Tras conocer la Sede por la prensa, que Don **A.A.A.** había interpuesto una denuncia por estos hechos y ante las contradicciones publicadas en la prensa acerca de la fecha en que se encontró la documentación (en unos casos se habla del mes de febrero y en otros del mes de abril de 2009), la Sede realizó una investigación tendente a conocer quién era la persona que había encontrado la documentación. Llegaron a conocer que había sido D. **C.C.C.** y que esta persona se autodenominaba, y así aparecía en la página web de Izquierda Republicana de Asturias, como secretario general de dicho partido político y que posteriormente desmintió el propio partido. Asimismo, se sabe que tiene una relación de amistad con Don **D.D.D.**.
 - o) Finalmente manifiestan que en el piso ni hay ni ha habido nunca humedades, sin embargo en las noticias y fotografías aparecidas en prensa se desprende que la documentación encontrada no puede haber salido de la Sede porque se trata de documentación que aparece con humedades antiguas y que no son producidas por la lluvia del momento en el que se depositaron.
3. Los inspectores de la Agencia solicitan al representante de PARTIDO POPULAR que les permita el acceso a las instalaciones de la Sede, donde se realizan las siguientes comprobaciones:
- a) Se observa la existencia de dos destructoras de documentación, comprobándose que funcionan correctamente.
 - b) Se observa la existencia de dos contenedores de documentación para destruir, siendo uno de ellos de cartón, abierto en su parte superior, del que informan los representantes de la entidad que está destinado a documentación no confidencial. El segundo contenedor es metálico, con una ranura superior que imposibilita la extracción de documentación de su interior, contando con una cerradura de seguridad. Informan los representantes del PP que dicho contenedor es el destinado a la destrucción de información confidencial, de la que la empresa de destrucción emite los correspondientes certificados.
 - c) Se examinan los archivos en papel existentes en la Sede, tomándose fotografías de los que se encuentran en peor estado.

Se observa que las carpetas en peor estado están en mucho mejor estado que las aportadas por el denunciante, no apreciándose signos de oxidación o manchas de hongos.
 - d) Se comprueba que el piso donde está ubicada la Sede y donde se realizan las

presentes actuaciones de inspección, esta sin reformar, es antiguo, el baño y la cocina son antiquísimas con suelos de mosaico, las ventanas son de madera, los suelos son también de madera y están bastante desgastados, incluso un baño se utiliza como despacho estando la bañera cubierta de madera. Se toman fotografías de algunas zonas del piso. Asimismo se comprueba que en el piso no existen humedades.

4. Se recaba durante la inspección la siguiente documentación:

- a) Copia del expediente de investigación que siguió en la Sede al objeto de esclarecer los hechos. En varios artículos de prensa, publicados en fechas 21 de octubre de 2009 y siguientes, se hacen eco de la presentación de la denuncia ante esta Agencia.
- b) Copia de los comunicados emitidos por Izquierda Republicana así como organigrama donde se trata de aclarar la relación entre Don **E.E.E.**, Don **C.C.C.**, Don **D.D.D.** y Don **F.F.F.**.
- c) Copia de distintas publicaciones en prensa donde se acreditan las contradicciones entre las fechas de cuando se encontró la documentación objeto de las presentes actuaciones.
- d) Copia del contrato suscrito por la Sede con la empresa de destrucción de documentación y copia de certificado emitido por dicha empresa. Dicho contrato está fechado el 11 de junio de 2007.
- e) Copia de certificados de destrucción de papel emitidos por la empresa. Comprende 15 certificados de destrucción con periodicidad mensual aproximadamente, fechados desde el día 22 de octubre de 2008 hasta el día 18 de noviembre de 2009.
- f) Copia del contrato de arrendamiento del piso donde se ubica la Sede.
- g) Copia de información aparecida en la prensa donde se acredita la animadversión hacia la actual dirección del PP en Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La denuncia se concreta en el abandono en la vía pública de documentos de Don **A.A.A.**, que según manifiesta el denunciante fueron dejados por el Partido Popular, que era dónde se encontraban archivados y bajo su custodia.

El artículo 9 de la LOPD, dispone:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento,

deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.”

El Art. 9 de la LOPD establece el principio de “seguridad de los datos” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquella, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el “acceso no autorizado”.

Para poder delimitar cuáles sean los accesos que la Ley pretende evitar exigiendo las pertinentes medidas de seguridad es preciso acudir a las definiciones de “fichero” y “tratamiento” contenidas en la LOPD.

En lo que respecta a los ficheros el Art. 3.a) los define como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal*” con independencia de la modalidad de acceso al mismo.

Por su parte la letra c) del mismo artículo permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita, en lo que se refiere al objeto del presente expediente, la “comunicación” o “consulta” de los datos personales tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son.

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el Art. 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros “...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso, –la comunicación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.

b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca están, también, sujetos a la LOPD.

c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se remite a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.

d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan

accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Partiendo de tales premisas deben analizarse a continuación las previsiones que el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, prevé para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los ficheros.

El Art. 2.10 del Reglamento considera “soporte” al objeto físico susceptible de ser tratado en su sistema de información sobre el cual se pueden gravar o recuperar datos. El precepto no distingue entre soportes informáticos o no, sino que resulta omnicomprendivo de todos ellos en congruencia con los preceptos de la LOPD ya expuestos, que tratan de evitar accesos no autorizados a los datos cualquiera que sea el procedimiento u operación para llevarlo a cabo.

III

El artículo 10 de la LOPD establece que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

Dado el contenido del precepto, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia de 19 de julio de 2001: “El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18 de enero de 2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, y tercer párrafo: “El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable –en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados –en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la

protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida”

IV

La Agencia Española de Protección de Datos ha resuelto numerosos procedimientos en el que se denuncian hechos muy similares a los denunciados por Don **A.A.A.**. En la mayoría de ellos, se ha imputado la infracción del artículo 9 (incumplimiento de las medidas de seguridad) y del artículo 10 de la LOPD (que ha dado lugar a la vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos personales encontrados en la vía pública).

En el supuesto denunciado, hay que realizar varias matizaciones. La LOPD establece que el responsable del fichero o el encargado del tratamiento son los que pueden responder de las infracciones establecidas en la Ley. El artículo 3 de la LOPD recoge las definiciones en materia de protección de datos, que han sido matizadas por el Real Decreto 1720/2007, **de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, determinando lo siguiente:**

“Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente”.

El archivador que, presuntamente, fue encontrado en la vía pública esta rotulado con la leyenda “CORRESPONDENCIA PARTICULAR **A.A.A.**”. Por tanto, al tratarse de documentación particular del denunciante, el PP no tiene la consideración de responsable del fichero ni del tratamiento. Si entendemos que Don **A.A.A.**, como responsable del fichero, encomendó la custodia del mismo al PP, debió haber firmado un contrato de prestación de servicios cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 12 de la LOPD, situación ésta que no se produjo.

Por otro lado, del resultado de las actuaciones previas de investigación efectuadas por los Inspectores de Datos, se ha constatado lo siguiente:

- La carpeta o archivador no contiene documentación del PP sino documentación muy antigua de carácter particular del denunciante.

- La carpeta presenta un deterioro que no se aprecia en otras carpetas custodiadas en la sede del PP de Gijón.
- Se recogieron varios correos electrónicos de cuyo contenido se desprende que no se puede establecer la fecha en que se encontró la documentación de forma exacta.
- En la denuncia figura que la carpeta se depositó en un contenedor situado frente a la sede del PP, al estarse realizando obras. En la sede del PP no se han realizado obras, al menos desde el año 2003, ya que no lo permite el propietario ni el Ayuntamiento, al tratarse de un edificio protegido en su arquitectura. Se comprobó que se encuentra sin reformar desde hace muchos años.

Hemos de tener en cuenta que, al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC:

“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

En este sentido y para este caso, sin poner en duda las manifestaciones del denunciante, debemos señalar que no se han encontrado elementos probatorios que nos permitan establecer, ni siquiera de forma indiciaria, que el PP desde su sede en Gijón, incumplió las medidas de seguridad depositando en la vía pública un archivador con documentación personal del denunciante. Por tanto, en aplicación del principio “in dubio pro reo” en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, no cabría activar un procedimiento sancionador, al no poder acreditarse suficientemente la vulneración del artículo 9 y 10 de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al PARTIDO POPULAR y a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 26 de abril de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte